



Nº 391

22 JUL 2024

DECRETO Nro. _____ DE _____

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31, el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.3.4, 2.2.6.21, 2.2.6.25 y 2.2.5.3.1, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: “*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley*”.

Que los artículos 23 de la [Ley 909 de 2004](#) y 2.2.5.3.1 del [Decreto 1083 de 2015](#), establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 433 del 20 de diciembre de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena – Proceso de Selección Territorial Nro. 8.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución Nro. 16373 del 17 de noviembre de 2023, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, identificado con el Código OPEC Nro. **190238**, del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución Nro. 16373 del 17 de noviembre de 2023 fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 24 de noviembre de 2023 y cobró firmeza completa el día 2 de diciembre de 2023, día no laboral para la Gobernación del Magdalena.

Que el señor **JUAN CARLOS PEÑALOZA ESPEJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.222.401, ocupó la posición número tres (3) en la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 16373 del 17 de noviembre de 2023 del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2** identificado con el Código OPEC Nro. **190238** del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena.



DECRETO Nro. Nº 391 DE 22 JUL 2024

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 establece: *“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.*

Que el empleo público denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, identificado con el Código OPEC Nro. **190238** del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena se encuentra provisto a través de un nombramiento en provisionalidad del señor **PATRICIA ELENA SERRANO PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.028.682, mediante Decreto Nro. 0390 del 7 julio de 2022 y posesionada el 26 de agosto de 2024.

Que la señora **PATRICIA ELENA SERRANO PACHECO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.028.682 expedida en Santa Marta – Magdalena, allegó escrito a la Oficina de Talento Humano con R- 2023 -017432 informando que padece de una enfermedad oncológica y ostenta la calidad de prepensionable al contar con 1225,57 semanas y 66 años, a su vez la Oficina de Talento Humano mediante oficio I 2024 000211 solicitó a la funcionaria **PATRICIA ELENA SERRANO PACHECO** la remisión de la historia clínica.

Que, la funcionaria **PATRICIA ELENA SERRANO PACHECO** remitió mediante oficios con radicado R 2024000942 y R 2024 002699 copia de la historia clínica, las evaluaciones medica e incapacidades.

Que la señora **PATRICIA ELENA SERRANO PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.028.682 expedida en Santa Marta – Magdalena, hace parte de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores en la Salud de la Gobernación del Magdalena SINTRASAGOMAG, conforme a la certificación de fecha 10 de julio de la presente anualidad expedida por la Secretaria de Trabajadores en la Salud de la Gobernación del Departamento del Magdalena.

Que con respecto al fuero sindical de los representantes a la Comisión de Reclamo la Ley 584 de 2000 que modificó el Código Sustantivo del trabajo señala lo siguiente

“(…) ARTÍCULO 406. Trabajadores amparados por el fuero sindical.

Están amparados por el fuero sindical:

(…)

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de



DECRETO Nro. Nº 391 DE 22 JUL 2024

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional

reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

PARÁGRAFO 1º. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración. (...) (Negrilla por fuera del texto).

Que teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, la señora **PATRICIA ELENA SERRANO PACHECO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.028.682, al ser representante de la comisión de reclamos goza de fuero sindical, por ello la Oficina de Talento Humano solicitó información con respecto a: (i) si había participado en el concurso y (ii) en el eventual caso que hubiere participado que puesto ocupó en la lista de elegibles; a su vez la señora **PATRICIA ELENA SERRANO PACHECO**, respondió el requerimiento informando que: “(...)deseo aclarar también en este oficio que debido a mi condición de edad (64 años) y salud (CA de mama) que determinó que durante la pandemia no podía participar esta vez en el concurso de mérito por decisión médica y determinante del ministerio de salud acorde a las resoluciones de alistamiento preventivo(...)”.

Que el artículo 24 del Decreto No. 760 de 2005, establece tres causales justas para proceder al retiro de empleados nombrados en provisionalidad sin necesidad de acudir al Juez Laboral para el respectivo levantamiento del fuero sindical, siento estas:

“(...) Artículo 24 No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el periodo de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito. (...) Negrilla por fuera del texto.

Que debido a lo anterior y encuadrándose la situación de la señora **PATRICIA ELENA SERRANO PACHECO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.028.682 expedida en Santa Marta – Magdalena en el numeral 24.2 del Decreto No. 760 de 2005, no requiere autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical.

Que al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia C -1119 del 1º de noviembre de 2005, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, por medio de la cual declaró la exequibilidad del artículo 24 del Decreto 760 de 2005, manifestó:



DECRETO Nro. Nº 391 DE 22 JUL 2024

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional

100-20

“(…) En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes. Recuérdese que los servidores que desempeñan funciones en provisionalidad se encuentran en condición de transitoriedad y de excepción que encuentra su justificación en la continuidad del servicio, de suerte que se pueda dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado. En tal virtud gozan solamente de una estabilidad relativa hasta tanto se pueda proveer el empleo con quienes superen el concurso público de méritos”. (Cursivas fuera de texto).

Que la H. Corte Constitucional mediante sentencia T – 055 de 2020 con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera estableció un cuadro para determinar cuáles son los requisitos para acreditar la calidad de pre pensionables:

Contexto de la persona	Condición de pre pensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Que de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional y una vez estudiado el caso de la señora **PATRICIA ELENA SERRANO PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.028.682 expedida en Santa Marta - Magdalena, quien acreditó haber cotizado un total de 1266,71 semanas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y al contar con 67 años de edad, ostenta actualmente el estatus de pre pensionada, como quiera, que si bien es cierto cuenta con la edad aún le faltan 34



DECRETO Nro. Nº 391 DE 22 JUL 2024

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional

semanas para completar el mínimo de semanas requeridas para solicitar el reconocimiento pensional.

Que la señora **PATRICIA ELENA SERRANO PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.028.682 expedida en Santa Marta – Magdalena, de acuerdo a la historia clínica que reposa en la hoja de vida y la evolución médica de fecha 31 de enero de 2024 en el cual se observa que el diagnóstico principal C509 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA, que recibe tratamiento con medicina especializada – oncología.

Que el artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 “*Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, definió las enfermedades catastróficas con el siguiente tenor y contenido

*“(…) ARTICULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, **aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.**”*

Que la Resolución No. 5261 de 1994 en su artículo No. 17 enlistó los tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades catastróficas en los siguientes términos:

*“ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo. Se incluyen los siguientes: **a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.** b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea. c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones. d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central. e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas. f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor. g. Terapia en unidad de cuidados intensivos. h. Reemplazos articulares. (...)”* (Negrilla por fuera del texto).

Que de acuerdo a lo anterior y la definición establecida en el artículo 16 y 17 de la Resolución 5261 de 1994 se considera el Cáncer de Mama como una enfermedad catastrófica.

Que el Decreto 1083 de 2015 en su artículo [2.2.5.3.2](#) en sus párrafos 2 y 3 dispuso:

“PARÁGRAFO 2. *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos*



DECRETO Nro. № 391 DE 22 JUL 2024

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional

nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.**

PARÁGRAFO 3. *Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.” (Negrilla por fuera del texto)*

Que la señora **PATRICIA ELENA SERRANO PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.028.682 expedida en Santa Marta – Magdalena, acreditó ante la Oficina de Talento Humano, padecer una enfermedad catastrófica o ruinosa, además de que ostenta la condición de pre pensionado y goza de fuero sindical.

Que la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 446 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011) Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub señala que:

(...)

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación[55], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación[56]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

(...)



DECRETO Nro. Nº 391 DE 22 JUL 2024

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. (...)

Que por lo anterior se puede señalar, que, si bien es cierto, el hecho de que una persona padezca de una enfermedad catastrófica u ostente una condición de especial protección no otorga un derecho ilimitado a permanecer en un empleo de carrera, por cuanto prevale los derechos de quienes superan el respectivo concurso de mérito, no es menos cierto que la entidad debe realizar en lo posible acciones afirmativas en procura de amparar a las personas que por su condición de salud se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tal como sucede en este caso.

Que, como acción afirmativa, la entidad desvinculará a la señora **PATRICIA ELENA PACHECO SERRANO**, de acuerdo al orden de prevalencia establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.4 modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1 consagra: **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”**.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial 054 de 2015 estableció con relación a la estabilidad laboral intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad y la procedencia de la terminación del nombramiento provisional en virtud de la provisión del cargo en cumplimiento de una lista de elegibles:

“(…)7.4.6.1.6. Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una



DECRETO Nro. Nº 391 DE 22 JUL 2024

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional

razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación.”

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1, es procedente el nombramiento en periodo de prueba del señor **JUAN CARLOS PEÑALOZA ESPEJO**, en virtud de la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 16373 del 17 de noviembre de 2023 del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, identificado con el Código OPEC Nro. **190238** del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena, y en consecuencia del referido nombramiento en periodo de prueba termina de manera motivada el nombramiento en provisionalidad efectuado a la empleada pública **PATRICIA ELENA SERRANO PACHECO**.

Que, en mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento. Nombrar en periodo de prueba al señor **JUAN CARLOS PEÑALOZA ESPEJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.222.401, para desempeñar el empleo público de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, identificado con el Código OPEC Nro. **190238**, el cual se encuentra distribuido en la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género de la Planta de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena, de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Periodo de Prueba. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo del 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Aceptación de Cargo. Advertir al señor **JUAN CARLOS PEÑALOZA ESPEJO**, que en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO QUINTO: Posesión. Una vez aceptado el nombramiento al señor **JUAN CARLOS PEÑALOZA ESPEJO**, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa (90)



DECRETO Nro. Nº 391 DE 22 JUL 2024

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional

días hábiles más, si la designada no residiere en el Distrito de Santa Marta, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO SEXTO: Terminación de nombramiento provisional. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo 1 del presente acto administrativo dar por terminado el nombramiento provisional de la empleada pública **PATRICIA ELENA SERRANO PACHECO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.028.682, una vez tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba el señor **JUAN CARLOS PEÑALOZA ESPEJO**.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicación. Comunicar el presente decreto al señor **JUAN CARLOS PEÑALOZA ESPEJO** y a la señora **PATRICIA ELENA SERRANO PACHECO**.

ARTÍCULO OCTAVO: Remisión. Remitir copia del presente decreto a la Oficina de Talento Humano para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 22 JUL 2024

RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ
Gobernador del Departamento del Magdalena

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Julieth Toledo Caledon	Abogada contratista Talento Humano	<i>Julieth Toledo C.</i>
Revisó	Emma Peñate Aragón	Jefe de Oficina de Talento Humano	<i>Emma Peñate Aragón</i>
Revisó	Manuel Otero Gamero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>Manuel Otero Gamero</i>
Revisó	Carlos Ivan Quintero	Asesor Jurídico Externo	<i>Carlos Ivan Quintero</i>

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Gobernador.